

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2013-00017-00
EJECUTANTE: JUAN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

Los señores JUAN EVANGELISTA PÉREZ PÉREZ; ANA ISABEL PÉREZ IBÁÑEZ, ALFONSO MIGUEL PÉREZ IBÁÑEZ, JUAN EVANGELISTA PÉREZ IBÁÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ IBÁÑEZ, FRANCISO MANUEL PÉREZ GODÍN, ANDRÉS GUEVARA IBÁÑEZ, MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES, MARÍA ELENA PÉREZ MEJÍA, IVÁN JOSÉ PÉREZ MEJÍA y JAIRO MANUEL PÉREZ MEJÍA, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de trescientos veintidós millones novecientos treinta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$322.930.658), por concepto de intereses descontados y dejados de pagar por la entidad, los cuales fueron ordenados en sentencias del 6 de mayo de 2014 dictada por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 70001333300820130001700, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 23 de octubre de 2014.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de constancia de ejecutoria expedida el 13 de febrero de 2015 (01Demanda, pág.21).
- Copia de sentencia dictada el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de reparación directa rad. No. 7000133330082013-00017-00, demandante: Juan Evangelista

Pérez Pérez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación (01Demanda, págs.40-70).

- Copia de sentencia dictada el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Luis Carlos Alzate Ríos, dentro del medio de control de reparación directa rad. No. 7000133330082013-00017-01, demandante: Juan Evangelista Pérez Pérez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación (01Demanda, págs.72-112).
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 6 de marzo de 2015 (01Demanda, págs.114-117).
- Copia de Resolución No. 1418 del 11 de marzo de 2019, expedida por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (01Demanda, págs.118-130).

A la demanda se anexan poderes para actuar, para un total de ciento treinta (130) páginas.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo¹, quien mediante auto del 17 de julio de 2019² declaró la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que aquí sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

Finalmente, se tiene que el 11 de diciembre de 2019³, la parte ejecutante reformó la demanda solicitando que también se libre mandamiento de pago por la suma de noventa y nueve millones cuatrocientos treinta mil setecientos cincuenta y un pesos (\$99.430.751), por concepto de agencias en derecho del 15% que fueron reconocidas en las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

¹ 06OficioRemisorio.

² 04AutoDeclararFaltaCompetencia.

³ 07MemorialReformaDemanda.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 6 de mayo de 2014 por este por este Despacho, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 70001333300820130001700, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 23 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2014⁴, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, se tiene:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2014 y la demanda fue presentada oportunamente el 10 de julio de 2019⁵.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por las siguientes sumas:

- Trescientos veintidós millones novecientos treinta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$322.930.658), por concepto de intereses descontados y dejados de pagar por la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias que sirven de título judicial.
- Noventa y nueve millones cuatrocientos treinta mil setecientos cincuenta y un pesos (\$99.430.751), por concepto de agencias en derecho del 15%.

⁴ 01Demanda, pág.21; se observa que la constancia de ejecutoria está en copia simple y no se aprecia la firma de quien la suscribe, pero como quiera que el expediente de reparación directa No. 70001333300820130001700 reposa en los archivos de este Despacho, se constata que la sentencia que dejó ejecutoriada en la fecha indicada.

⁵ 02ActaReparto.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses descontados y dejados de pagar por la ejecutada, según se informa en Resolución No. 1418 de 11 de marzo de 2019⁶, ello obedeció a que la parte ejecutante inicialmente no presentó en debida forma la solicitud de pago de sentencia, puesto que no allegó “la gravedad del juramento”, lo cual hizo el 20 de junio de 2017, por lo que la ejecutada contabilizó los intereses moratorios desde esta calenda, amparándose en el inciso 5⁷ del artículo 192 del C.P.A.C.A.; no obstante, este Despacho no comparte esta tesis, en la medida en que la norma antes señalada no prevé tal exigencia, solo indica que deberá presentarse la solicitud de pago de la sentencia.

Anótese, además, que por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito⁸, constándose los valores antes señalados.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores JUAN EVANGELISTA PÉREZ PÉREZ; ANA ISABEL PÉREZ IBÁÑEZ, ALFONSO MIGUEL PÉREZ IBÁÑEZ, JUAN EVANGELISTA PÉREZ IBÁÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ IBÁÑEZ, FRANCISO MANUEL PÉREZ GODÍN, ANDRÉS GUEVARA IBÁÑEZ, MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES, MARÍA ELENA PÉREZ MEJÍA, IVÁN JOSÉ PÉREZ MEJÍA y JAIRO MANUEL PÉREZ MEJÍA y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos veintidós millones novecientos treinta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$322.930.658), por concepto de intereses descontados y dejados

⁶ 01Demanda, págs. 118-130, por medio de la cual la ejecutada dio cumplimiento a las sentencias judiciales.

⁷ “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

⁸ 09Liquidación.

de pagar por la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo.

- Noventa y nueve millones cuatrocientos treinta mil setecientos cincuenta y un pesos (\$99.430.751), por concepto de agencias en derecho del 15% reconocidas en las sentencias base de recaudo.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a través de su Ministro o quien haga sus veces.

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor Álvaro Puello Paternina, identificado con C.C. No. 92.502.324 y T.P. No. 56.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2013-00017-00
EJECUTANTE: JUAN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

6

Código de verificación: **d11a535bb92f003b235c6ea2e7628a97b1ffc14193502bcd819c78a24afc16b**
Documento generado en 08/07/2021 11:20:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>